



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ACUÑA,
COAHUILA

RECURRENTE: JESÚS ARMANDO
GONZÁLEZ HERRERA

EXPEDIENTE: 232/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 232/2010, y folio PF00004610, que promueve el C. Jesús Armando González Herrera en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veintinueve de abril de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera presentó solicitud de información folio 00155710, dirigida al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El primero de junio de dos mil diez, fuera del plazo de Ley, el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, notifica de manera electrónica la prórroga que prevé el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de la materia. Anexo a la prórroga el sujeto obligado acompañó el archivo electrónico "*SIMESA.pdf*".

El dieciocho de junio de dos mil diez, fuera del plazo de Ley, el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "*Simesa.zip*"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el veintidós de junio de dos mil diez, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00004610.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/678/10, de fecha veintidós de junio de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 232/2010; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/709/2010, de fecha treinta de junio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido electrónicamente por el sujeto obligado el ocho de junio de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El seis de julio de dos mil diez, a través de los campos de texto de que dispone el sistema electrónico de solicitudes de información y con archivo adjunto "Simesa.pdf" remitido al Instituto a través del referido sistema, el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120,

121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, y legitimación, no obstante lo anterior se configura su sobreseimiento.

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00155710; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 122 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para

el Estado de Coahuila, el recurso de revisión podrá interponerse dentro del los quince días siguientes al de la fecha de vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta a la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En el presente asunto, la respuesta a la solicitud de información folio 00155710 debió notificarse al solicitante a más tardar el día lunes treinta y uno de mayo de dos mil diez³; consecuentemente, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del martes primero de junio de dos mil diez, y concluyó el lunes veintiuno de junio de dos mil diez.

En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión fue interpuesto el martes veintidós de junio de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido de manera extemporánea.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la

³ De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila "La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...]". Considerando que la solicitud de información del hoy recurrente (folio 00155710) fue presentada el jueves 29 de abril de 2010, el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta respectiva inició el día viernes 30 de abril de 2010, y concluyó el lunes 31 de mayo de 2010, descontándose del computo los días 3 y 4 de mayo de 2010, en sustitución de los días 1 y 5 de mayo.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso, a juicio del instructor, se actualiza la causal de sobreseimiento previstas por el artículo 130 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, conforme a lo que se detalla a continuación.

El artículo 130 fracción III, de la Ley de la materia, establece que:

“Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes: [...]

III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia”.

En el presente caso, tal y como se concluyó en el apartado de este considerando donde se analizó la oportunidad en la interposición del medio de defensa, el recurso de revisión folio PF00004610, del C. Jesús Armando González Herrera, fue interpuesto de manera extemporánea. Consecuentemente, se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 129 fracción I, de la Ley de la materia⁴, que, sin embargo, no fue advertida sino hasta la etapa de elaboración de la presente resolución⁵. Derivado de lo anterior, sobrevenida la improcedencia prevista por el artículo 129 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en aplicación del artículo 130 fracción III, del ordenamiento legal en cita, resulta procedente resolver el sobreseimiento del recurso de revisión

⁴ “Artículo 129.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo; [...]”.

⁵ Toda vez que la improcedencia por extemporaneidad del recurso de revisión no fue advertida sino hasta la etapa de resolución, el aludido medio de defensa había sido admitido en fecha 24 de junio de 2010, mediante el Acuerdo correspondiente; no obstante que la presentación del recurso no fue oportuna en términos de Ley.

PF00004610, identificado ante este Instituto con el número de expediente 232/2010.

Adicionalmente debe indicarse que, aún suponiendo que el recurso de revisión PF00004610 hubiese sido interpuesto dentro del plazo de Ley, toda vez que, en el presente asunto, el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, proporcionó de manera directa al solicitante la información que este había solicitado, se habría configurado la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de la materia, al quedar sin materia el recurso de revisión por haber sido proporcionada la información requerida, como se pasa a demostrar.

En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, el C. Jesús Armando González Herrera requirió lo siguiente:

1. Solicito una copia del Contrato de Sistemas de Medicion S.A (sic) de C.V. (SIMESA)
2. Cual fue el monto recolectado por el sistema en el mes de Enero del 2010
3. Con cuantos parquímetros (sic) se contaba en Enero del 2010".

Fuera del plazo previsto por el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, notifico la prórroga a efecto de ampliar el plazo de respuesta a la solicitud⁶, en los siguientes términos:

⁶ El hecho de que la prórroga se hubiese notificado fuera del plazo previsto por el artículo 108, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 8 fracción IV, del citado ordenamiento legal, conforme al cual los sujetos obligados deben dar acceso a la información que les sea requerida "en los términos de [...] Ley", vuelve ineficaz la prórroga efectuada en inobservancia al

"Estimado Jesús (sic), le informo que la Tesorería (sic) ha solicitado una prórroga para dar respuesta a su solicitud de información, en breve enviaremos por este medio la información que requirió, en tanto anexo copia del contrato con SIMESA que se encuentra dentro de lo solicitado por usted".

Anexo a dicha prórroga, el sujeto obligado acompañó el archivo electrónico "SIMESA.pdf"⁷ que contiene copia digital de los siguientes documentos:

1).- Documento de quince (15) fojas simples, consistente en un contrato celebrado el día veinticinco de julio del año dos mil, entre el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila y persona moral "Sistemas de Medición S.A., de C.V.", en cuyo encabezado, y cláusula primera (objeto del contrato), respectivamente, se señala lo siguiente:

[Encabezado:] "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL R. AYUNTAMIENTO DE ACUÑA, COAH., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACUÑA, COAH., EL SR. JOSÉ EDUARDO RAMÓN VALDEZ, EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO EL C. OSCAR ELEAZAR TORRES MATA Y, POR LA OTRA PARTE, LA PERSONA MORAL SISTEMAS DE MEDICIÓN S.A. DE C.V., A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA EMPRESA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SR. C.P. BENJAMIN ARTURO CÓRDOVA GRANADOS, CONFORME AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:...";

"...CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: "EI AYUNTAMIENTO" AUTORIZA A "LA EMPRESA" A QUE INSTALE Y ESTABLEZCA UN SISTEMA DE PARQUÍMETROS EN LA VÍA

referido artículo 108, lo que tiene por consecuencia que el plazo de respuesta que para efectos de la valoración de la debida atención de la solicitud sólo se considere el plazo ordinario de 20 días.

⁷ Dicho archivo electrónico fue puesto a disposición del hoy recurrente el día 1 de Junio de 2010, y puede ser consultado por dicho recurrente en cualquier momento a través de su cuenta de usuario del sistema electrónico de solicitudes de información. La disponibilidad del archivo electrónico "SIMESA.pdf" fue valorada a través del historial de la solicitud de información 00155710 al que tiene acceso el personal autorizado del Instituto.

PÚBLICA PARA REALIZAR Y DESARROLLAR LA OPERACIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA DE LOS CITADOS INSTRUMENTOS Y SUS MECANISMOS COMPLEMENTARIOS"...".

2).- Documento de diez (10) fojas simples, consistente en un contrato celebrado el día dos de noviembre del año dos mil seis, entre el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila y persona moral "Sistemas de Medición S.A., de C.V.", en cuyo encabezado, y cláusula primera (objeto del contrato), respectivamente, se señala lo siguiente:

[Encabezado:] "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN: POR UNA PARTE, EL MUNICIPIO DE ACUÑA COAH., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL MUNICIPIO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACUÑA, COAH., EL LIC. EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA, EL SÍNDICO DEL MUNICIPIO EL LIC. JUAN ANDRÉS ARREDONDO SIBAJA ASISTIDOS POR EL M.V.Z. BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ SECRETARIO DEL MUNICIPIO Y POR LA OTRA PARTE, LA PERSONA MORAL SISTEMAS DE MEDICIÓN S.A. DE C.V., A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA EMPRESA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SR. C.P. BENJAMIN ARTURO CÓRDOVA GRANADOS, CONFORME AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:...";

"...CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: "EI MUNICIPIO" AUTORIZA A "LA EMPRESA" A QUE INSTALE Y ESTABLEZCA UN SISTEMA DE PARQUÍMETROS EN LA VÍA PÚBLICA PARA REALIZAR Y DESARROLLAR LA OPERACIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA DE LOS CITADOS INSTRUMENTOS Y SUS MECANISMOS COMPLEMENTARIOS"...".

3).- Documento de cuatro (04) fojas simples, consistente en un convenio celebrado el día dos de noviembre del año dos mil seis, entre el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila y persona moral "Sistemas de Medición S.A., de C.V.", en cuyo encabezado, y cláusula primera (objeto del contrato), respectivamente, se señala lo siguiente:

"[Encabezado:] CONVENIO que celebran por una parte el Municipio de Acuña, Coahuila, representado por el Presidente Municipal Sr. Lic. Evaristo Lenin Pérez y el Sindico Municipal Sr. Lic. Juan Andrés Arredondo Sibaja a quienes para los efectos del presente contrato se les denominará EL MUNICIPIO y por la otra Sistemas de Medición, S.A. DE C.V., a quién se le designará como LA EMPRESA, representada por su representante legal el SR. C.P. Benjamín Arturo Córdova Granados, que otorgan conforme a los siguientes antecedentes y cláusulas":..".

"CLÁUSULAS: PRIMERA. Conviene las partes que a virtud de este convenio y de su cabal cumplimiento, Sistemas de Medición S.A. de C.V. se da por compensada o resarcida de las pérdidas sufridas durante la vigencia del contrato y que se dejan precisadas en el capítulo de antecedentes apartado III, a excepción hecha del concepto a que se refiere en el capítulo de antecedentes apartado VI."⁸

Posteriormente, fuera del plazo de Ley, el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, dio respuesta a la solicitud a través de los campos de texto del sistema electrónico de solicitudes de información, en lo siguientes términos:

"Estimado Jesus (sic) Armando, Adjunto al presente oficio numero PMA/TM/2010/008 signado por la C. Beatriz Carreon (sic) Garay, Tesorera Municipal, mismo que contiene la respuesta a su solicitud de acceso a la informacion (sic) numero 155710. Cabe mencionar que la copia del contrato solicitada ya le fue enviada al momento de solicitar la prórroga. Sin otro particular reciba un saludo. LNI Karla Nayely Galicia Pérez, Unidad de Transparencia. E-mail transparenciaacu@hotmail.com".

Adjunto a dicha respuesta se acompañó el archivo electrónico "Simesa.zip"; que contiene copia digital del oficio OF. PMA/TM/2010/008, que se inserta a continuación:

⁸ Como ya fue señalado, los documentos a los que se ha hecho referencia se encuentran disponibles, de manera íntegra, y pueden ser consultados por el hoy recurrente a través de su cuenta de usuario de INFOCOAHUILA.

⁹ Este archivo electrónico "Simesa.pdf", es diverso al remitido en la prórroga "SIMESA.pdf"



R. AYUNTAMIENTO DE CD. ACUÑA, COAHUILA

TESORERIA MUNICIPAL

"COAHUILA, CUNA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

Cd. Acuña, Coahuila a 29 de Junio de 2010
OF. PMA/TM/2010/008

LIC. ARTURO MOTA VILLARREAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En relación a su atento oficio numero UTM/028/2010 de fecha 10 de Mayo del año en curso, en la que se me solicita la siguiente información:

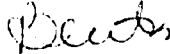
1. Copia del Contrato de Sistemas de Medicion, S.A. de C.V.
2. Monto recolectado por el sistema en el mes de Enero del 2010.
3. Cuantos parquímetros se cuenta en Enero de 2010.

En base a lo anterior manifiesto lo siguiente:

1. Se anexa copia del Contrato de SIMESA
2. El importe recolectado en el mes de Enero 2010 por concepto de parquímetros fue \$135,162.00 (Ciento treinta y cinco mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)
3. La empresa SIMESA cuenta a la fecha con 920 aparatos instalados en el municipio.

Esperando se reciba de conformidad lo anterior, me despido de usted.

ATENTAMENTE



C. BEATRIZ CARREÓN GARAY
TESORERO MUNICIPAL



Lib. Emilio Mendoza Cisneros No. 1690 Pto.
Col. Aeropuerto
Acuña, Coahuila
México, C.P. 26230
www.acuna.gob.mx

01(877) 773 2374
01(877) 773 2537
01(877) 773 1431
Tesorería Ext. 124

El referido documento, si bien fue entregado fuera de los plazos de respuesta que prevé la Ley de la materia, se comunicó de manera directa al solicitante y puede ser consultado, no sólo por él (a través de su cuenta particular de usuario del sistema INFOCOAHUILA), sino por cualquier

persona, ingresando a la dirección electrónica <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> ; y, a partir de ahí, deberá seguirse la siguiente ruta: 1) "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila, da clic aquí"; 2) Reportes- Solicitudes de Información; 3) [aparece el apartado "Criterios de Búsqueda"] Se ingresa el folio de la solicitud, en este caso, la folio 00155710, y se da clic en "buscar"; 4) Se ingresa al apartado "F. Información disponible vía Infomex"; y 5) se descarga el archivo electrónico "Simasa.pdf".

Inconforme frente a la omisión de responder en que presuntamente incurrió el sujeto obligado, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"Fundamentada Art. 120 Inciso X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

No manejando los tiempos que maneja el Art. 108 La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Mediante comunicación formulada a través de los campos de texto del sistema electrónico de solicitudes de información, el seis de julio de dos mil diez, el sujeto obligado rindió la contestación al recurso de revisión señalando que:

"Con respecto a la solicitud número 155710, me permito comunicarle que esta ya ha sido respondida, sin embargo, no se hizo en tiempo

debido a problemas con los sistemas de internet en esta ciudad, habiendo documentado la entrega vía INFOMEX el 18 de junio del presente, cabe hacer mención que el contrato solicitado ya había sido integrado al sistema en fecha 01 de junio del presente. Sin más de momento quedo a sus ordenes. LNI Karla Nayely Galicia”

Asimismo adjunto a la contestación también se acompañó el archivo electrónico “Simasa.pdf”, respecto a cuyo contenido ya se ha aludido.

Ahora bien, el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que, en materia de acceso a la información, es obligación de los sujetos obligados dar acceso a la información pública *que les sea requerida en los términos de Ley* y demás disposiciones aplicables.

Conforme artículo 108 del ordenamiento legal en cita, *la respuesta* a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

Finalmente, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material¹⁰.

¹⁰ El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no

En el caso concreto, del análisis de las constancias aportadas al recurso de revisión, y del examen del historial del sistema electrónico de solicitudes de información —al que tiene acceso el personal del Instituto— se acreditó que el sujeto obligado en el presente asunto no atendió la solicitud folio 00155710 en el plazo de Ley. En tal sentido —suponiendo que el presente recurso se hubiese presentado de manera oportuna—, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resultaría procedente requerir a al Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, para que “...entregue la información solicitada...”.

No obstante lo anterior, tal y como ya fue señalado, en fechas primero y dieciocho de junio de dos mil diez, fueron remitidos, respectivamente, los archivos electrónicos “SIMESA.pdf” (que contiene los contratos y convenios ya referidos), y “Simesa.pdf” (que contiene el oficio OF. PMA/TM/2010/008), con los cuales se busca atender la solicitud del hoy recurrente.

Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: a) Que la información pedida ya fue entregada de manera directa al solicitante; y b) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario exactamente la información y/o documentación que requirió;

mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que **entregue la información solicitada**, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

puede arribarse a la conclusión de que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila¹¹.

En el caso concreto, la información proporcionada fue entregada de manera directa al hoy recurrente, y, a juicio de este instructor, coincide con aquella que fue solicitada, pues se proporcionaron dos contratos y un convenio celebrados entre el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, y la persona moral Sistemas de Medición S.A de C.V. (SIMESA); se informó el importe recolectado, en el mes de enero de dos mil diez, por concepto de parquímetros, el cual fue de \$135, 162.00 M.N. (ciento treinta y cinco mil ciento sesenta y dos pesos); y se puso en conocimiento el hoy recurrente que "la empresa SIMESA cuenta a la fecha con 920 aparatos instalados en el municipio".

Consecuentemente —suponiendo que el recurso de revisión PF00004610, se hubiese interpuesto de manera oportuna—, toda vez que ya se proporcionó la información solicitada y el solicitante tiene acceso a ella, el acto que generaba la inconformidad del hoy recurrente (falta de respuesta) ha quedado debidamente subsanado y, por lo mismo, el presente recurso de revisión habría igualmente quedado sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila¹².

¹¹ Véase, principalmente, recursos de revisión: 213/2009; 02/2010; 22/2010; 82/2010; y 87/2010.

¹² Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando segundo incisos c) y e), de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 129 fracción I, 130 fracción III, y 139, en relación con el diverso 127 fracción I, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se sobresee el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 232/2010 y folio PF00004610, promovido por el C. Jesús Armando González Herrera en contra del Ayuntamiento Acuña, Coahuila, toda vez que la presentación del mismo resulta extemporánea.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

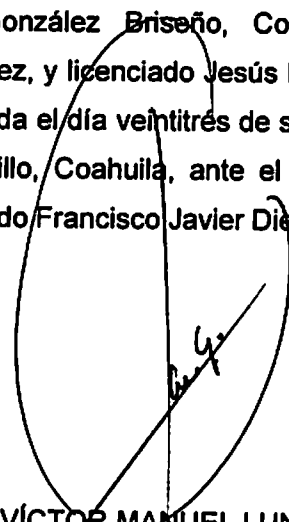
RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV,

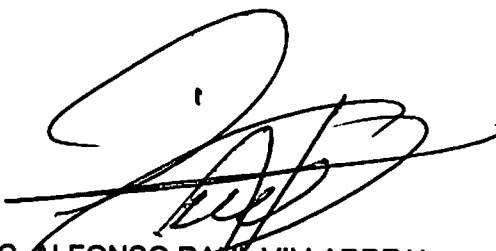
108, 111, 129 fracción I, 130 fracción III, y 139, en relación con el diverso 127 fracción I, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 232/2010 y folio PF00004610, promovido por el C. Jesús Armando González Herrera en contra del Ayuntamiento Acuña, Coahuila, toda vez que la presentación del mismo resulta extemporánea.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.

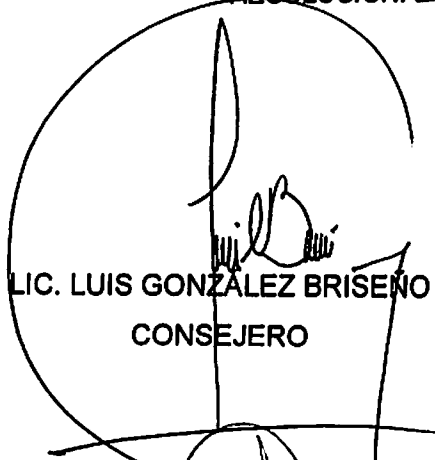


LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR

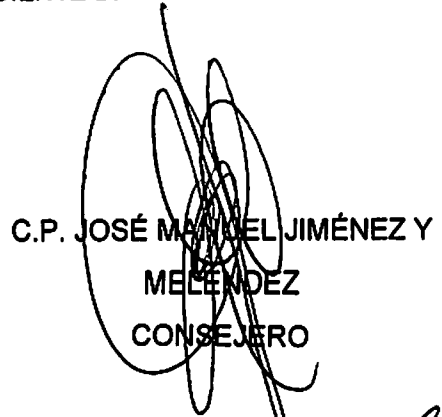


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

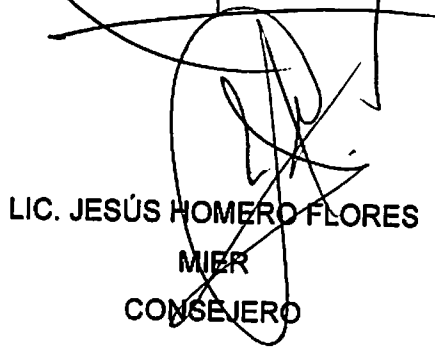
SÓLO FIRMAS
RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 232 /2010



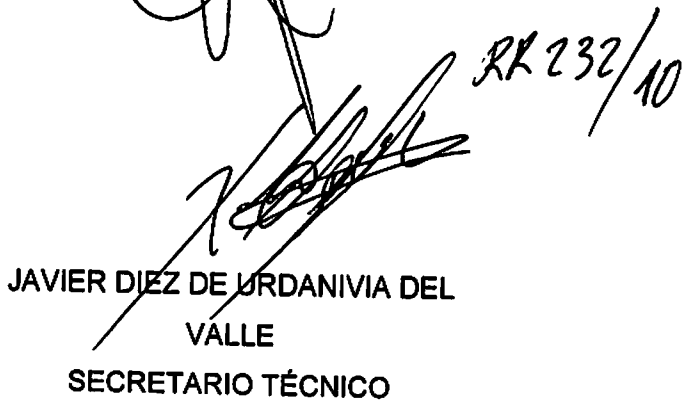
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES
MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

RR 232/10

